



LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6721/2022

ACTOR: EMILIANO FLORES GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL RESPECTIVO DE LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

SECRETARIO DE APOYO: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emiliano Flores García,² por conducto de Dennis García Gutiérrez, con la finalidad de solicitar la

¹ En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

² A continuación se le referirá como actor o promovente.

expedición de su credencial para votar, así como su inscripción en el padrón electoral antes del cinco de junio de dos mil veintidós.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Del trámite del medio de impugnación	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	7

A N T E C E D E N T E S

I. Del contexto

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y del diverso SX-JDC-6722/2022,³ se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El cinco de abril de dos mil veintidós,⁴ el actor acudió a las oficinas de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Oaxaca para solicitar su inscripción en el Padrón Electoral Federal, así como la expedición de su credencial para votar. A dicha solicitud se le asignó el folio 2220055106859 y se le indicó que la credencial respectiva no podrá ser generada para sufragar el pasado cinco de junio, puesto que la Campaña Especial de Actualización al Padrón

³ El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

⁵ En lo posterior podrá referirse como INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6721/2022

Electoral feneció el treinta y uno de enero; no obstante, se le indicó que una vez concluida la citada elección podría recoger su credencial.

2. **Actualización.** A dicho del actor, el treinta de mayo acudió a las oficinas de la Junta Distrital –señalada en el párrafo que precede– para preguntar por el estado de su trámite, a lo que le reiteraron que no podía votar el cinco de junio, pero que a partir del uno de agosto podía recoger su credencial para votar

3. **Escrito.** El uno de junio, Dennis García Gutiérrez en representación del actor como su hijo presentó una solicitud a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca respecto a la expedición de la credencial de elector y la inscripción al padrón electoral del promovente antes del cinco de junio.

4. **Oficio INE/OAX/JL/VR/1989/2022.** El dos de junio, la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca informó que para poder participar en la elección del cinco de junio la fecha límite para tramitar las solicitudes de inscripción al padrón electoral fue el treinta y uno de enero, por lo que su solicitud de cinco de abril no podía ser generada para dicha elección; en ese orden, la vocalía señaló que se encontraba materialmente imposibilitada para dar una respuesta favorable a su solicitud, en virtud de que su credencial no ha sido generada.

II. Del trámite del medio de impugnación⁶

5. **Demanda.** El uno de junio, el actor promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

6. **Recepción y turno.** El diez de junio se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6721/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto,⁸ **por materia y territorio**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de credencial para votar

⁶ **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



con fotografía del actor, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en Oaxaca, entidad que pertenece a esta circunscripción.

SEGUNDO. Improcedencia

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que se presentó en copia simple.

9. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

10. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de la parte actora para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

11. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

12. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye

la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

13. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia y desechamiento de los medios de impugnación que carecen de firma autógrafa.

14. Dicha superioridad ha sustentado que el hecho de que en el documento se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁹

15. En el caso concreto, la demanda presentada por la parte promovente y remitida por la autoridad responsable se encuentra en copia simple, por lo que no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra.

16. En ese orden, esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Emiliano Flores García por conducto de Dennis García Gutiérrez, toda vez que no existen elementos que permitan verificar que el documento presentado efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante.

17. Por otro lado, no pasa inadvertido que el actor presentó por propio derecho una diversa demanda con su firma autógrafa –que dio origen al juicio SX-JDC-6722/2022 del índice de esta Sala Regional–, por lo que atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, será en dicho juicio donde podrá ser analizada su pretensión.

18. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

⁹ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6721/2022

documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

19. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE¹⁰ **de manera electrónica** al actor; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.